

Código Civil y Comercial: Incidencia del Título Preliminar en el Derecho del consumo

por ALFREDO MARIO CONDOMÍ
23 de Julio de 2015
www.infojus.gov.ar
Id Infojus: DACF150424

1. En anteriores oportunidades he ofrecido algunos comentarios relativos a la incidencia del proyecto y del nuevo Código Civil y Comercial (CCC), en materia consumerista (1). En este caso profundizaré, en la medida de mis posibilidades, los pormenores de la influencia del Título Preliminar del CCC en el Derecho del consumo.

2. El [art. 1°](#), CCC, dispone: " Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho".

El Código Civil y Comercial es, técnicamente y en lo términos del artículo en comentario, una ley; por lo tanto, los casos regidos por él deben resolverse, en primer lugar, de acuerdo a sus disposiciones atendiendo, como refiere el texto legal, a "la finalidad de la norma" aplicable. Pero, por eso mismo, aun en casos 'genéricos' regidos, en principio, por el CCC, si la 'finalidad' de 'otra' ley así lo sugiere, será ella -y no aquél- la que deba aplicarse al caso 'individual', y resolver en consecuencia (2). En este sentido, queda claro que, en materia consumeril, son aplicables, con preferencia, aquellas normas cuya finalidad preserve, adecuadamente, la función 'protectora' de consumidores y usuarios, instituida por la Constitución Nacional y los tratados sobre Derechos Humanos correspondientes (3) -nótese, a este último respecto, la expresa remisión de la disposición en comentario , a "la [Constitución Nacional](#) y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte". Y ello así en atención a "la configuración estructurada en bloque, por una parte; y, por la otra, el carácter principal y la vocación re-orientadora y estructurante" del Derecho del consumo (4).

Por cierto, los denominados "usos, prácticas y costumbres" se constituyen en fuentes de derecho, 'vinculantes', dentro de ciertos límites (5).

3. A su turno, el [art. 2°](#), CCC, establece: "Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

En tanto la norma recién comentada se refiere a los "casos" regidos por el CCC, el art. 2° del mismo cuerpo legal trata de la interpretación de las 'normas' aplicables (6).

Ahora bien, las normas se manifiestan en 'textos' compuestos, claro está, de 'palabras'; la primera pauta hermenéutica establecida en la disposición citada se refiere, precisamente, a la interpretación exegética y gramatical de la ley, esto es, tanto al aspecto 'semántico' cuanto al 'sintáctico' del texto legal (7); en este sentido, es inevitable atender a cierto lenguaje técnico-jurídico (8). Sin embargo, dadas las conocidas anomalías que pueden presentar los términos lingüísticos -vagueza, ambigüedad, textura abierta del lenguaje (9)-, suelen requerirse otras vías de interpretación a fin de una ajustada aplicación de las normas (10). En tal sentido, la norma en comentario indica al intérprete las demás pautas que menciona en su texto.

Las 'finalidades' de la ley se corresponden, en principio, con determinados objetivos que -se supone- se ha fijado el legislador al emitirla (11). Al respecto, se ha señalado que tales finalidades tienen carácter político -en sentido amplio-, en tanto "instrumento de gobierno" que sirve, precisamente, "para consagrar...designios gubernativos"(12); se trataría de investigar la 'ratio legis', es decir, "el fin que se tuvo en vista al dictarla (la ley), los motivos que la determinaron, las necesidades que procuró satisfacer" (13). En tal sentido, resultando insuficiente la aptitud hermenéutica de las propias palabras de la ley, al recurrir a las finalidades de la misma cabe interpretar 'extensivamente' su texto, ampliando "el alcance de las palabras legales para que la letra corresponda al espíritu y la voluntad" (léase, finalidad) de aquél (14).

Otra pauta interpretativa consiste en recurrir a las 'leyes análogas' a aquella objeto de interpretación, de modo de determinar el sentido de ésta sobre la base de los términos de aquéllas, tomadas como punto de comparación a tal fin. En consecuencia, primero debe determinarse ese sentido, para luego decidir cuáles son los casos 'genéricos' cubiertos por la norma y, en su caso, establecer si el caso 'individual' a resolver se corresponde con ellos. Nótese que no se trata de aplicar una ley análoga a un caso determinado, por existencia de una 'laguna' legal -o, en otros términos, cuando el caso individual no está previsto por los legisladores (15)-, sino de aplicar una ley existente -pero dudosa en su texto- sobre la base de la comparación -y adecuación- con otra ley semejante -análoga-; en consecuencia, no creo que esta vía de interpretación quede reservada " para cuando ocurre un vacío o una laguna legislativa" (16), porque en tales casos la ley análoga se constituye, lisa y llanamente, en 'fuente de derecho' y no de interpretación (17).

La normativa internacional sobre derechos humanos también puede coadyuvar a la adecuada inteligencia de un texto legal (18).

Finalmente, el art. 2º, CCC, cit., incluye entre las pautas hermenéuticas a "los principios y los valores jurídicos"; en los Fundamentos del Proyecto legal, la Comisión redactora califica a éstos de "conceptos jurídicos indeterminados ", los que quedan sin enumerar en el texto de la norma, "por su carácter dinámico"; se apuntaría así a una orientación de índole 'axiológica', siempre "de modo coherente con todo el ordenamiento" como señala la norma en comentario, 'in fine' con alcance para todos los supuestos en ella previstos. Ahora bien, de la comparación de esta norma con su similar contenida en el art. 16, Cód. Civ., puede señalarse: a) esta última se refiere a "principios 'generales' del derecho", en tanto que la actual cita, sintéticamente, a los 'principios jurídicos'; b) los respectivos principios se indican, en aquélla, como pauta de 'integración' del derecho (19), en el art. 2º, CCC, cit., como pauta de 'interpretación' de la ley. Sea como fuere, la expresión "principios jurídicos" que menciona la nueva norma civil resulta, si se quiere, más 'amplia' que la anterior fórmula, al no ceñirse a la "generalidad" de tales principios, de modo tal que, sin excluir tales estándares genéricos -por otra parte, no siempre del todo definidos- incluye ciertas pautas directrices de la economía estructural propia de cada normativa temática en concreto.

4. Ahora bien, respecto de las normas comentadas 'supra', con particular referencia a la materia consumerista puede señalarse que "las leyes que resulten aplicables" serán aquéllas que respeten y realicen la 'finalidad' protectora de la posición de los consumidores y usuarios frente a los otros actores del mercado (20), procurando contrarrestar la consabida 'asimetría' relacional en las situaciones y vínculos de consumo, y atendiendo, asimismo, al carácter 'estructurante' y 're-orientador' del Derecho consumeril(21). Estas pautas se fundamentan, en particular, en las disposiciones de los arts. [41, 42 y 43](#), Cons. Nac. (22) y de la normativa internacional sobre derechos humanos -como se dijo-. Cabe aclarar, asimismo, que el art. 1º, CCC, cit., considera vinculantes a los 'usos, prácticas y costumbres' incluso cuando "los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente"; sin embargo, aclara que su obligatoriedad cesa en tanto "sean contrarios a derecho"; en estos términos, entonces, aun cuando el consumidor aceptare hallarse vinculado por ciertos usos, prácticas o costumbres que, en definitiva, le fueran indebidamente adversos, dicha aceptación devendría sin efecto atento al carácter de orden público del derecho consumerista (arg. [Art. 65](#), LDC). Ocurre que, tanto de las propias 'palabras' cuanto de las 'finalidades' -explícitas, por otra parte- de la normativa aludida, queda clara su aplicación excluyente en la materia, tan pronto como se demuestre que las propiedades relevantes del caso individual se adecuan al marco normativo consumerista, y se ubique cuál es el caso general previsto por dicho régimen en el que se subsumen la situación o la relación bajo examen, aplicándose, en consecuencia, la solución dispuesta en esa normativa para ese supuesto (23). A su turno, tanto las "leyes análogas" cuanto "las disposiciones...de los tratados sobre derechos humanos", deben cumplir con aquella finalidad protectora para poder constituirse en pautas hermenéuticas en materia consumeril. Finalmente, "los principios y los valores jurídicos" mencionados en el art. 2º, CCC, cit. -pautas interpretativas de indudable carácter genérico y "residual", si se quiere-, a la par de cubrir un cierto aspecto "axiológico" en la tarea hermenéutica -como se dijo 'supra-, deberán nutrirse, básicamente, de la normativa consumerista, parte del ordenamiento integral que menciona dicha norma, 'in fine'. En cuanto al derecho del consumo, en particular, he esbozado, con anterioridad, un conjunto de "principios jurídicos" que, según entiendo, le son propios: 'de integración', que se desdobra en: integración disciplinaria -"policompetencia"- e integración jurídico normativa; (subprincipio 'del centro dinámico de referencia'); 'de primacía de la realidad condicionada'; 'de configuración genérica'; 'pro consumidor'; 'de comunicabilidad'; 'de buena fe/transparencia'; 'de reparación integral'; y 'de economía' (24). A su turno, los "valores jurídicos", con punto de referencia en la 'justicia' -o, más prudentemente, su

variable concreta posible, la 'equidad', según se sabe, se manifiestan en un "plexo" valorativo múltiple que la egología, por ejemplo, identifica con la seguridad, el orden, la paz, el poder, la solidaridad y la cooperación (25); en este sentido, nuestra materia no constituye una excepción, siendo que el principio 'pro consumatore' -de notorio carácter valorativo-, tendiente a restablecer el equilibrio relacional respecto del mercado y la red de provisión, impregna toda la normativa consumerista, así como su interpretación, integración y aplicación.

En este sentido, la "decisión razonablemente fundada" que el [art. 3°](#), CCC, exige a los jueces al resolver los casos individuales sometidos a su jurisdicción y competencia, deberá basarse, en materia de consumo, en la normativa que le es propia conforme a las pautas de interpretación y aplicación apuntadas.

4. El [art. 4°](#), CCC, referido a la obligatoriedad de las leyes "para todos los que habitan el territorio de la República", cobra especial significado en materia consumeril, en virtud de la vigencia del denominado (sub) 'principio del centro dinámico de referencia', cit., a cuyo respecto, "en un universo en el cual todos y cada uno somos consumidores...dicho "centro" se ubica simultánea, pero también alternativamente, aquí o allá, donde sea que un consumidor/usuario se manifieste"; el mismo se conecta con el 'principio de configuración genérica', cit. -"consumers, by definition, includes us all"-, siendo que, al situarse el "consumidor/usuario en el centro de la estructura de consumo...habilita un concepto genérico del término, esto es, sin calificaciones particulares, por su sola condición de destinatario final de bienes y servicios" (26).

5. A su turno, el [art. 7°](#), CCC, establece: "Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Brevemente, puede concluirse que, en principio, la nueva ley -aunque sea de orden público- no tiene efecto retroactivo, salvo que así lo disponga en su propio texto; en ningún caso pueden vulnerarse derechos de índole constitucional; las nuevas leyes supletorias, no afectan a los contratos en curso, salvo tratándose de relaciones de consumo y siempre y cuando favorezcan al consumidor.

Ahora bien, respecto de estas cuestiones atinentes al 'derecho intertemporal o transitorio', en un trabajo anterior tuve la oportunidad de referirme al mismo en materia de servicios prestados por profesionales liberales (27); remito, en general a su lectura. Sin embargo me permito, en esta oportunidad, puntualizar lo siguiente: si la nueva ley tiene carácter 'interpretativo/aclaratorio' de una norma anterior, ambas disposiciones pasan a formar 'un solo cuerpo normativo' -situación que evita los problemas de retroactividad de la nueva ley- y, si resulta conflictivo dicho carácter, en nuestra materia debería aplicarse el principio "in dubio pro consumatore" del [art. 3°](#), LDC, atento a que se estaría debatiendo el sentido y virtualidad de la norma que es interpretada/aclarada (CONDOMÍ, A.M., op. cit.).

Por lo demás, resulta interesante -y, en materia de consumo, técnicamente adecuado- que la norma bajo comentario se refiera a 'relaciones y situaciones jurídicas', ya que queda claro que la normativa respectiva -aun prescindiendo del efectivo "acto de consumo" en sí-, tiende a dar cobertura protectora tanto a relaciones como a "situaciones" de consumo; esta última expresión, que ya fuera introducida en el texto legal por la reforma civil de 1968, resulta, en general, más comprensiva que el término "relaciones" -referido a vínculos, en principio, aislados y de excepción-; ello así pues una situación jurídica implica un complejo existencial de cierta permanencia -dentro del cual se ubican, precisamente, actos de consumo y relaciones jurídicas-, en atención a diversas circunstancias de la vida de las personas (28). Asimismo, téngase presente que el art. 42, Cons. Nac., cit., si bien menciona la relación de consumo, concede protección a "consumidores y usuarios", en general y, a su turno, tanto el art. 1° LDC, como el [art. 1092](#), CCC, se refieren al consumidor "equiparado", esto es, a quien 'no es parte' de una relación de consumo pero, sin embargo, recibe idéntica cobertura que el consumidor propiamente dicho.

7. Respecto del principio de 'inexcusabilidad' consagrado en el [art. 8°](#), CCC, cabe preguntarse si el mismo le es enteramente aplicable al consumidor. En efecto, en primer lugar, debe tenerse presente que este principio deriva de otro, que lo comprende, según el cual "la ley se presume conocida por todos", siendo que esta disposición se conecta con el nexo entre 'publicidad' y 'conocimiento' de la ley (CCC, art. 5°) (29). Ahora bien, queda claro que, en último análisis, que

la ley se presume conocida por todos no deja de ser una 'ficción legal', la que, si se la adopta rigurosamente choca, entonces, con el denominado principio de 'primacía de la realidad condicionada', cit., en cuya virtud "es necesario prescindir de los aspectos formales de las relaciones de consumo, esto es, de las estructuras formalmente establecidas por el proveedor -parte 'fuerte' del vínculo consumerista-, y considerar 'las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan', desentrañando 'los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa'" (30). De modo tal que el principio establecido en el art. 8°, CCC, cit., deberá ser, en la materia que nos ocupa, debidamente 'ponderado' junto con los estándares jurídicos de excepción que orientan la protección y la defensa de consumidores y usuarios; en este sentido, téngase presente que, conforme lo recuerda la doctrina (HERRERA-CARAMELO, loc. cit.), la propia Comisión redactora señala que "no se advierten casos que no puedan ser solucionados por medio de las diversas normas que existen en el sistema para la tutela de los vulnerables", entre ellos, según entiendo, los consumidores y usuarios (31).

8. En cuanto al 'ejercicio de los derechos', el Capítulo 3 del Título Preliminar, CCC, prevé, en cinco artículos, un micro-sistema normativo de incidencia significativa en materia de consumo. En efecto, el [art. 11](#), CCC, sobre 'abuso de posición dominante' remite, expresamente, a los arts. 9° y 10m cit. -que tratan de la vigencia del principio de 'buena fe' y del 'abuso del derecho', respectivamente; ciertamente, estas normas presentan adecuada aplicación en la temática consumeril; ello así tanto como los principios de 'orden público' y 'fraude a la ley' -art. 12, CCC-, la 'prohibición de la renuncia general' -y, en su caso, particular- de las leyes' -[art. 13](#), CCC-, cuanto al reconocimiento de 'derechos individuales' y 'de incidencia colectiva' -[art. 14](#), CCC-.

A) Tanto la observancia de la buena fe en el ejercicio de los derechos, como la desprotección del abuso en el mismo (CCC, [art. 9°](#) y [10](#), cit.), hacen al principio del derecho consumatario 'de buena fe/transparencia', cit., en cuya virtud, "como un débito predominantemente en cabeza del proveedor" se exige a éste el riguroso respeto de la "buena fe-creencia y la buena fe-probidad" (32) que en él deposita el consumidor/usuario; nótese, asimismo, que el tercer párrafo del art. 10, CCC, cit., hace expresa mención a la actividad judicial 'preventiva' tendiente a "evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva", en nuestro caso, respecto del consumidor/usuario. A su turno, el art. 11, CCC, cit., constituye al abuso "de... posición dominante en el mercado" en un supuesto de vulneración de la buena fe y del abuso en el ejercicio de los derechos.

B)El [art. 12](#), CCC, cit., es enteramente aplicable en materia de consumo, atento al carácter de orden público de su normativa (art. 65, LDC, cit.) y al riesgo para el consumidor, siempre latente, de ser pasible de prácticas espurias de mercado que intenten transgredir dicha normativa, bajo el ropaje de conductas pretendidamente ajustadas a derecho. Pero, a su vez, se establece un 'nexo' entre aquel artículo y el siguiente, el que, tras disponer la prohibición de la "renuncia general de las leyes", autoriza la misma conducta respecto de "los efectos de la ley...en el caso particular" (de modo tal que, si bien no procede una renuncia al ordenamiento jurídico 'in toto', prescindiendo del mismo, puede renunciarse a ciertas facultades y prerrogativas que la norma concede al renunciante); y, el enlace entre ambas disposiciones se da, en cuanto a que una de las formas de pretender "dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público" (art. 12, párrafo primero, CCC, cit.) es, precisamente, 'renunciando' a sus efectos en el caso individual (art. 13, CCC, cit.); y, siendo la normativa consumerista, como se recordó 'supra', de orden público, ni las convenciones particulares, ni las manifestaciones unilaterales del propio consumidor, pueden dejar de lado, por vía directa u oblicua, las disposiciones que lo favorecen.

C) Asimismo, el Capítulo 3, en tratamiento, recoge, en síntesis, la clasificación en derechos individuales y derechos de incidencia colectiva que indicara la CSJN 'in re' "[Halabi](#)" (33). En efecto, tal la taxonomía que, expresamente, reconoce el art. 14, CCC, puntualizando, además, el desamparo legal del "ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente [bien colectivo] y a los derechos de incidencia colectiva en general".

9. Finalmente, respecto del Capítulo 4 del Título Preliminar, puede señalarse que, el derecho del consumo comprende tanto bienes con significado económico (sean cosas o bienes inmateriales, art. 16, CCC), cuanto sin él, (CCC, loc. cit.); y, en materia contractual, los derechos pertinentes, integran el "derecho de propiedad" del consumidor (CCC, art. 963); esta expresión, según entiendo, remite al concepto 'genérico' de "propiedad" del art. 17, Cons. Nac. el que, en la materia, enlaza con el denominado "tandem" normativo de los arts. 41, 42 y 43 de nuestra Ley Suprema.

Notas al pie:

1). CONDOMÍ, ALFREDO MARIO; "Comentarios al proyecto de unificación del Código Civil y el Código de Comercio de la Nación P.E.N. 2012. En materia de Derechos del Consumidor"; www.infojus.gov.ar , 10/7/2012; y "El régimen de defensa del consumidor a partir de la vigencia de la ley aprobatoria del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación";

2). Téngase presente la diferencia conceptual entre caso "general", regido por la norma, y caso "individual", concreto, a resolver (ALCHOURRON, CARLOS A. y BULYGIN, EUGENIO; "Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales". 3). CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos en el derecho del consumo. duodécima parte (nexo entre los arts. 41, 42 y 43, de la constitución nacional)"; www.infojus.gov.ar , 10/6/2015. Con la referencia del art. 1º, CCC, a normas de rango superior, se destaca su calidad de "parte de un sistema jurídico que debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía" (HERRERA, MARISA y CAMELO, GUSTAVO; Comentarios a los arts. 1º a 18 en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"; www.infojus.gov.ar.

4). CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos en el Derecho del Consumo. Séptima parte. (Modelización del Derecho del consumo); www.infojus.gov.ar , 3/0/2014.

5). Recordemos la definición de "costumbre", en tanto 'fuente de derecho', del maestro Carlos AMBROSIONI : "Pluralidad de actos, constantes y regulares, realizados por los componentes de la comunidad, con la convicción de su pluralidad jurídica, para regular sus relaciones en la medida en que resulten razonables" (cit. por GUARDIOLA, MIGUEL ÁNGEL; "Temas de Derecho romano"; Cathedra, 1969).

6). "Interpretatio" consiste en "conocer la ley, en sus palabras y en su sentido" (GUARDIOLA, M.A.; op. Cit.).

7). GUIBOURG, RICARDO A., GHIGLIANI, ALEJANDRO M. Y GUARINONI, RICARDO V.; "Introducción al conocimiento jurídico"; Editorial Astrea, 1984. Las palabras constituyen 'signos lingüísticos', dotados de significado (MORENO AGUILAR, ARCADIO; Diccionario Práctico Larousse -Gramática. Conjugación-; Ediciones Larousse, Colombia, 1994); éste, a su vez, implica una 'denotación' -esto es, "los objetos a los cuales el término puede aplicarse", y una 'connotación' - es decir, el "conjunto de las propiedades compartidas por todos los objetos [denotados]" (COPI, IRVING M.; "Introducción a la lógica"; EUDEBA, 1995); a su turno, las 'reglas gramaticales' se ocupan de ordenar las palabras en enunciados comprensibles -gramaticalmente correctos-, que hacen al sentido o significado estructural de éstos (MORENO AGUILAR, A., op. Cit.). En consecuencia, las anomalías del lenguaje citadas en el texto, pueden afectar tanto a las palabras, individualmente consideradas, utilizadas en la ley cuanto al sentido de los enunciados normativos, y, aun redundar en detrimento de la función 'pragmática' del lenguaje jurídico (GUIBOURG, R.A., GHIGLIANI, A.M., GUARINONI, R.V.; op. Cit.), sembrando dudas acerca del operador deóntico empleado por el legislador, p. ej.

8). GUIBOURG-GHIGLIANI-GUARINONI; op. cit. CARRIÓ, GENARO R.; "Notas sobre Derecho y lenguaje"; Abeledo-Perrot, 1968. KELSEN especifica que tales anomalías -en particular "la ambigüedad de una palabra o de una secuencia de palabras"- se presentan en casos de "indeterminación 'no intencional' del acto de aplicación de derecho" o "en caso de discrepancia entre la expresión lingüística de la norma y la voluntad a través de ella expresada de la autoridad que dictó la norma", aclarando que en tales situaciones, incluso tratándose de supuestos de "indeterminación 'intencional' del acto de aplicación de la norma- p.ej., norma penal "en blanco"-, queda abierto al intérprete "un marco dentro del cual hay varias posibilidades de aplicación"(KELSEN, HANS; "Teoría pura del derecho"; Segunda edición; trad. Dr. Roberto J. Vernengo; UNAM, México, 1982).

9). Ciertamente, existen mecanismos al interior del lenguaje mismo para eliminar las anomalías apuntadas; la ambigüedad de una palabra puede solucionarse consultando al 'contexto' en que ella está inserta, o analizando la 'situación fáctica' en que la misma se emplea, o 'estipulando un significado' para ella; respecto de los problemas de vaguedad, puede 'excluirse el uso' del término afectado por dicha anomalía, o bien 'limitarse arbitrariamente el alcance' de la palabra; a su turno, no resulta fácil evitar la textura abierta del lenguaje -vaguedad 'potencial'- (GÓMEZ, ASTRID y BRUERA, OLGA MARÍA; "Análisis del lenguaje jurídico; Editorial de Belgrano, 1993), ya que, en principio, no es posible prever todos los casos a los que es posible aplicar el término o expresión respectiva (CARRIÓ, G.R.; op. cit.).

10). En rigor, las "finalidades" de una norma jurídica atienden, puntualmente, a una de las 'derivaciones' de la misma, consistente en su 'performatividad', esto es, el 'impacto' exo-sistémico en cuya virtud, se procura el logro "de los fines perseguidos al crearla", relacionados con su ámbito 'material' (CONDOMÍ, A.M.; "La norma jurídica: derivaciones"; Doctrina Judicial, 25/11/1998).

11). ARAUZ CASTEX, MANUEL; ""Derecho Civil -Parte General-", Tº I; Empresa Tecnicojurídica Argentina, 1965.

12). MOUCHET, CARLOS y ZORRAQUIN BECÚ, RICARDO; "Introducción al Derecho"; Editorial Perrot, 1978. Estos autores optaban por identificar la finalidad de la ley con su 'espíritu' -conforme al art. 16, Cód. Civ.-, expresión ésta cuya eliminación del texto legal alguna doctrina celebra por los intensos debates doctrinarios que había generado (HERRERA, M. y CAMELO, G.; "Comentarios...", cit.).

13). JIMÉNEZ de ASÚA, LUIS; "La ley y el delito"; Editorial Sudamericana, 1973.

14). JIMÉNEZ de ASÚA, L.; op. cit.

15). Como sostienen HERRERA y CAMELO, op. Cit.

16). A tal respecto, puede observarse que el nuevo CCC no contempla, como pauta general, a las leyes análogas como como criterio de 'aplicación' del derecho; nótese que en el art. 16, Cód. Civ., "los principios de las leyes análogas" -tanto como las "palabras" y el "espíritu de la ley"-, eran indicados como 'fuentes de derecho' -de momento que se los cita a los fines de 'resolver' un caso individual- (MOUCHET- ZORRAQUIN BECÚ, op. Cit.). El art. 2º, CCC, cit., establece, expresamente, que "la ley debe ser 'interpretada' teniendo en cuenta...las leyes análogas".

17). CONDOMÍ, A.M.; ver nota 1, 'supra'.

18). Así, la Ley de Defensa del Consumidor (nº 24.240 y mod.; -LDC-), art. 1º, según el cual, la misma "tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario"; CCC, art. 1094, que expresamente establece que "las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas...conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable"; etc.

19). MOUCHET- ZORRAQUIN BECÚ, op. cit.

20). CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos en el Derecho del Consumo. Séptima parte. (Modelización del Derecho del consumo)"; www.infojus.gov.ar; 2014. 21). CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos... duodécima parte...", cit.

22). CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos...Séptima parte...", cit.

23). CONDOMI, A.M.; "Primeros pasos en el Derecho del Consumo. Segunda parte.; 25/10/2013; www.infojus.gov.ar.

24). CONDOMI, A.M.; "Primeros pasos...Segunda parte", cit.

25). COSSIO, CARLOS; "La Teoría Ecológica del Derecho -Su Problema y sus Problemas-; Abeledo-Perrot, 1963. TORRES LACROZE, siguiendo a Paul ROUBIER (cuyo criterio fuera seguido, a su vez, por los reformadores civiles de 1968) distingue entre: a) leyes 'retroactivas', que afectan consecuencias de actos cumplidos bajo la vigencia de la ley anterior; b) leyes 'de aplicación inmediata', aplicables a cualquier efecto posterior a su sanción, se trate de relaciones anteriores o posteriores a las mismas; y, c) leyes 'de aplicación diferida', en cuyo caso, los efectos de hechos y relaciones anteriores a su vigencia se rigen por la ley anterior (TORRES LACROZE, FEDERICO; "Manual de Introducción al Derecho"; Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1973).

26). CONDOMÍ. A.M.; Primeros pasos...Segunda parte", cit.

27). CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos en el derecho del consumo. (El usuario de servicios de profesionales liberales). Sexta parte; www.infojus.gov.ar; 22/05/2014.

28). MOUCHET- ZORRAQUIN BECÚ, op. cit.

29). HERRERA, M. y CAMELO, G., op. cit.30). CONDOMI, A.M.; "Primeros pasos...Segunda parte";

31). Se cita, como antecedente, la ley 11.824, de 1933, que autorizaba a exceptuar de la aplicación de las multas respectivas, en caso de presunción de desconocimiento o errónea interpretación -por el juzicable- de la ley vigente (MOUCHET- ZORRAQUIN BECÚ, op. Cit.).

32). CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos...Segunda parte", cit.

33). "HALABI ERNESTO C/ PEN - LEY 25873. DTO1563/04 - s/ amparo ley 16.986". 24/02/2009. El Alto Tribunal realiza esta clasificación "en materia de legitimación procesal": derechos "individuales, derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos".

CONTENIDO RELACIONADO

Jurisprudencia

[Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986](#)
SENTENCIA.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. , 24/2/2009.

Legislación

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1](#)
LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.](#)
Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 2](#)
LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 33 al 35](#)
Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Art. 53](#)
Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 3](#)
LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 4](#)
LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 7](#)
LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Art. 3](#)
Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1092](#)
LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)
LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 9](#)
LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 11](#)
LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 12](#)
LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 8](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 10](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general